

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BOGOTÁ D.C.

Sociedad. ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Apertura. AUTO 400-011564 DEL 25 DE JUNIO DE 2013

Liquidador. CECILIA CUELLAR SERRANO

Asunto. POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE APERTURA 400-011564 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2013.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 400-011564 de fecha 25 de Junio de 2013, este Despacho decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**.
2. Con acta de posesión No. 415-001252 de fecha 3 de julio de 2013, la doctora CECILIA CUELLAR SERRANO tomo posesión del cargo de liquidadora de la sociedad **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, designada mediante auto arriba referenciado.
3. Se ordenó la fijación del aviso, en la Secretaria Administrativa del Grupo de Liquidación, hoy Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días el cual informa a cerca del inicio del proceso de liquidación judicial; el cual fue fijado el día 5 de julio de 2013 a la hora de las 8:00 a.m. , desfijándose el día 18 de Julio de 2013 a la hora de las 5 p.m., lo anterior mediante documento 415-000061 de fecha 5 de Julio de 2013.
4. Mediante auto 405-012611 de fecha 16 de Julio de 2013, se ordenó fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de bienes y entrega de libros y documentos contables a la liquidadora.
5. Con auto de cúmplase No. 400-012750 de fecha 18 de Julio de 2013, se procedió a corregir con base en el artículo 310 del C.P.C. el auto de apertura 400-011564 de fecha 25 de Junio de 2013, en el sentido de corregir el tipo societario e indicar que corresponde a la sociedad **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL**.
6. Con escrito radicado bajo el número 2013-01-264197 del 16 de Julio de 2013, el doctor **CARLOS GONZALEZ VARGAS** actuando en calidad de apoderado del Representante Legal de la Sociedad **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, solicita la apertura del



incidente de nulidad del auto mediante el cual se decretó la apertura del proceso liquidatorio aquí cursante.

7. Conforme auto 400-013152 de fecha 27 de Julio de 2013, esta sede judicial resolvió lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO.-RECHAZAR** el incidente de nulidad propuesto mediante escrito radicado con el No. 2013-01-264197 del 17 de julio de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- ACLARAR** el auto No. 400-011564 del 25 de junio de 2013, en el sentido de indicar que la razón social de la sociedad en liquidación corresponde a **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA** identificada con NIT 830.103.152 y no a **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS S.A.** como quedo en el mencionado auto...”.*

8. A través de escrito radicado bajo el número **2013-01-273504** del 23 de Julio de 2013, el doctor **CARLOS GONZALEZ VARGAS** actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA MONICA VILLA SAAVEDRA – acreedora-** propone incidente de nulidad contra los autos Nos. 400-011564 del 25 de Junio de 2013 y 400-012750 del 18 de Julio de 2013, proferidos dentro del proceso liquidatorio de la sociedad **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL.**

De los incidentes de nulidad propuestos contra los autos 400-011564 del 25 de junio de 2013 y 400-012750 del 18 de julio de 2013 proferido dentro del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL,** se corrió traslado entre los días 15 y 20 de Agosto de 2013, en los términos del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.

9. Con escrito radicado con el No. 2013-01-273479 del 23 de julio de 2013, el doctor **CARLOS GONZALEZ VARGAS** interpuso recurso de reposición contra el auto 400-012750 del 18 de julio de 2013, argumentando que este auto fue de “Cúmplase” el cual no podía ser de este tipo de notificación, sino que en aplicación de lo dispuesto en artículo 310 del C.P.C., debió ser de notifíquese y cúmplase, ya que las providencias que corrigen un error, deben ser susceptibles de los mismos recursos que procedían contra ella. Del citado recurso de fijó traslado, el cual se surtió entre el 15 y 16 de agosto de 2013, sin que se hubiere presentado ningún escrito pronunciándose sobre el mismo.

10. Mediante escrito radicado con el No. 2013-01-291730 del 6 de agosto de 2013, el doctor **CARLOS GONZALEZ VARGAS** interpuso incidente de nulidad contra el auto 400-013152 del 6 de agosto de 2013, mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad inicialmente propuesto y resolvió aclarar el auto 400-011554 del 25 de junio de 2013. Del citado incidente de nulidad se fijó traslado, el cual se surtió entre el 21 y 23 de agosto de 2013, sin que se hubiere presentado ningún escrito pronunciándose sobre la misma.



II. FUNDAMENTOS DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD

Con escritos radicados bajo los números 2013-01-273504 de fecha 23 Julio de 2013 Y 2013-01-291730 del 6 de agosto de 2013, el doctor CARLOS GONZALES VARGAS actuando como apoderado judicial de la señora **MARTHA MONICA VILLA SAAVEDRA** acreedora de la sociedad **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL** propone incidentes de nulidad contra los autos Nos. 400-011564 del 25 de Junio de 2013, 400-012750 del 18 de Julio de 2013 y 400-013152 del 6 de agosto de 2013, proferidos dentro del proceso liquidatorio aquí cursante, invocando en lo siguiente:

*“...1. La que corresponde al numeral 9 del artículo 140 del C.P.C. al no haberse practicado en legal forma la notificación a personas determinadas, como son los acreedores de **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA** ya reconocidos en el proceso de reorganización de dicha sociedad y el emplazamiento de otras personas indeterminadas quienes deber ser citados como partes en el presente proceso como son los acreedores de esta misma empresa que no fueron reconocidos en el proceso de reorganización antes citado, pues.*

*El auto No. 400-011564 de fecha 25 de junio de 2013 proferido por su Despacho, en el que se ordenó la apertura del proceso de liquidación de la sociedad **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS S.A.** fue notificado mediante el Estado No. 415-000117 del 27 de Junio de 2013, en el cual se inscribió la expedición de una providencia concerniente a la apertura de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA** persona jurídica distinta a la señalada en el auto que el estado en cuestión estaba notificando.*

El auto No. 400-012750 de fecha 18 de Julio de 2013 que corrigió el tipo societario de la sociedad, con respecto de la cual se ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial, no fue notificado por estado para conocimiento de las partes sino habiéndose expedido como Auto de “CUMPLASE” el Coordinador del Grupo de Apoyo Judicial de esa Superintendencia certificó que dicha providencia se hallaba ejecutoriada desde la fecha de su expedición (18 de Julio de 2013) en clara contravención de lo dispuesto por el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, norma en que se sustentó el Auto en cuestión, que determina que dicha providencia es “susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella” (la original que fue corregida).

*El aviso fijado por esa Superintendencia que informó el inicio del proceso de liquidación judicial relaciona a la sociedad **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA** cuando el auto proferido se refiere a **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS S.A.***

2. La que corresponde a la violación del os dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra como derecho fundamental el debido proceso, principio cardinal de nuestro Estado Social de Derecho...”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en providencia del 12 de enero de 1993, Magistrado Ponente **LUÍS MIGUEL CARRIÓN JIMÉNEZ**, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., no se procedente solicitar la nulidad de un auto, lo cual se deduce de la siguiente afirmación:

“Las providencias judiciales no son atacables mediante los trámites procesales de las nulidades. Por ello resulta impropio y ajeno a la



técnica procesal solicitar la nulidad de un auto". (subrayado y negrita fuera del texto).

No obstante lo anterior, es preciso indicar que del estudio y análisis a la solicitud de incidente de nulidad, encuentra el despacho, de vital importancia hacer las siguientes consideraciones:

1. En cuanto a la solicitud de nulidad soportada en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C. ***“Cuando no se práctica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de la Ley...”***.

Al examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso liquidatorio de la sociedad **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, advierte el Despacho que se evidencia que el auto 400-011564 notificado, se refiere a una sociedad con tipo societario diferente, como lo es S.A. siendo LTDA., circunstancia que ciertamente constituye un error al señalar una sociedad con tipo societario diverso al que realmente corresponde, pues la sociedad hoy en proceso de insolvencia, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal se constituyó como sociedad de responsabilidad limitada, quedando la misma relacionada en el auto de apertura como sociedad anónima.

No obstante, téngase en cuenta que el Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia fijó el día 5 de Julio de 2013 aviso emplazatorio que dio cuenta que la sociedad **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA.** fue admitida a trámite de una liquidación judicial, es decir que el aviso fue fijado en debida forma. No obstante el auto de apertura del proceso efectivamente señala una sociedad con un tipo societario distinto.

Por otra parte, mediante auto de cúmplase No. 400-012750 de fecha 18 de Julio de 2013, se resolvió corregir con base en lo dispuesto en el artículo 310 del C.P.C. el tipo societario de la sociedad concursada señalado en el Auto No. 400-011564 de fecha 25 de Junio de 2013, providencia que no fue notificada por estado como hubiese debido hacerse en contravención a lo expresamente definido por el artículo 310 del C.P.C.

Por su parte el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando:

“(...) no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico en los casos de ley...”

En tal sentido, el inciso final del artículo 140 del C.P.C. prevé:



"... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla..."

De esta manera, si bien es cierto que el aviso fue fijado en debida forma, denominando correctamente el tipo societario de la empresa hoy en liquidación, no lo fue el auto mediante el cual se decretó la apertura del proceso de insolvencia, por tanto es procedente decretar la nulidad procesal de lo actuado a partir del auto de apertura que dio inicio al proceso de liquidación judicial, con el fin de evitar posteriores inconvenientes que pudiere generar la errónea identificación de la concursada en el auto de apertura del proceso.

2. La que corresponde a la violación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra como derecho fundamental el debido proceso.

Respecto de la causal invocada por el incidentante, ordenada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es preciso transcribir lo ordenado en la Carta Magna, así:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De esta manera, es preciso indicar que esta nulidad constitucional procede cuando se ha obtenido una prueba con violación al debido proceso, motivo por el cual no es procedente esta causal invocada, toda vez que no es esta la situación que nos ocupa, ya que estamos en presencia de una indebida notificación, y no frente a la causal expuesta en el artículo 29 de la Constitución Nacional, motivo por el cual este argumento será rechazado.

En conclusión, al confrontar la solicitud del incidentante con el artículo 140 numeral 9 se colige que aquélla es procedente, pues está estructurada sobre una circunstancia ocurrida durante el trámite procesal aquí llevado el cual afectaría de nulidad las actuaciones surtidas, como lo son los vicios generados al no haberse descrito en debida forma la sociedad en liquidación, respecto de su tipo societario,



no obstante haberse practicado en legal forma su notificación mediante el aviso correctamente fijado.

De esta manera, a través de esta providencia, el Despacho, con el fin de que se pueda ejercer a cabalidad el derecho al debido proceso, corregirá el auto No. 400-011564 de fecha 25 de Junio de 2013 para lo cual indicará que el mismo se refiere a la sociedad **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL** y por tanto se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de apertura, mediante el cual se dispuso abrir a trámite liquidatorio una sociedad con tipo societario diferente al que se acredita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA.**

Finalmente, se advierte que lo actuado respecto de la presentación de créditos y demás ordenes cumplidas ordenadas en el auto de apertura del proceso de insolvencia conservarán su validez, advirtiendo que solamente se afectará de la nulidad ahora decretada las actuaciones que tengan relación directa con la indebida notificación de la providencia de apertura.

3.- Respetto de recurso de reposición

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del proceso, la cual invalida todo lo actuado a partir del auto de apertura del proceso en lo atinente a la notificación del auto de apertura del proceso de **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por sustracción de materia el despacho no se pronunciará sobre el recurso de reposición presentado contra el auto No. 400-012750 del 18 de julio de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de insolvencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el auto No. 400-011564 de fecha 25 de Junio de 2013 e indicar que la razón social de la sociedad en liquidación corresponde a **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA** identificada con NIT 830.103.152 y no a **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS S.A.** como quedo en el mencionado auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado a partir del auto 400-011564 de fecha 25 de Junio de 2013, por medio del cual se decretó la apertura del proceso liquidatorio de la sociedad mencionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que los créditos presentados a la fecha y que corresponden a la sociedad **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL** serán tenidos como presentados en tiempo y deberán incluirse en el proyecto de graduación y calificación, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas, en el orden de prelación legal que corresponda.

ARTICULO CUARTO: OFICIAR a la cámara de comercio de Bogotá, remitiendo copia de esta providencia, para la correspondiente inscripción en el registro mercantil.



ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Apoyo Judicial DEJAR SIN EFECTO EL AVISO 415-000061 del 5 de julio de 2013 y en consecuencia **ORDENAR** la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, en el cual se establezca claramente que corresponde a la sociedad **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a los acreedores de la sociedad **ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48, de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

PARÁGRAFO: ORDENAR a las entidades acreedores de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo de pago.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO OCTAVO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del proceso, por sustracción de materia el despacho no se pronunciará sobre el recurso de reposición presentado contra el auto No. 400-012750 del 18 de julio de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD. ACT.
Rad. 2013-01-273504, 2013-01-273479 y 2013-01-278198
C-F. 01839